

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RAZZETTO, JAVIER LUIS C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO- DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00068-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- OBJETO

Conforme surge de la nota de fecha 06/02/2026, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en fecha 22/05/2025 contra la sentencia publicada el 19/05/2025.

Cabe advertir, que, la parte actora ofreció respuesta de los agravios de su contraria en presentación de fecha 29/08/2025 (hora inhábil).

Por otro lado, de la minuciosa compulsas del expediente digital se ha detectado que, sin perjuicio de que no existe constancia en la nota de elevación, PLAN ROMBO S.A. elevó también recurso arancelario contra la regulación de honorarios.

II.- ANTECEDENTES. CONTENIDO

Se trata el presente de una demanda de daños y perjuicios interpuesta en el marco de una relación de consumo.

A.- SENTENCIA

1.- La sentencia de fecha 29/08/2025 resolvió, “(...) I.- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Javier Luis Razzetto contra Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Detrminados y Petraglia Automotores S.A.; por ende, condenar a estos dos últimos a abonarle en el término de 10 días la suma de \$5.350.000,00 con más los intereses detallados en los considerandos, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro “Multa Contractual / Intereses Por Mora”. **2)** Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora del art. 730 del CCC. **3)** Condenar en costas a las accionadas, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Mariano A. Fracasso Moreno en la suma equivalente al 15% y Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta equivalente al 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regúlense los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Perito Damián Pardal 5%; Perito Lic. Gladys Mabel Hernández 5%. **4)** Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes. Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula. Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC”.

2.- Para decidir de tal modo, luego de advertirse que no existió controversia entre las partes respecto al incumplimiento contractual por la demora en la entrega del vehículo, la magistrada hizo lugar a la procedencia de los rubros reclamados en concepto de multa contractual/intereses por mora, gastos extrajudiciales, daño moral y daño

punitivo.

B.- AGRAVIOS DEMANDADO

En fecha 9/06/2025 fundó su recurso el "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS".

1.- En primer lugar, se agravió por cuanto la magistrada hizo lugar al rubro denominado "multa contractual", difiriendo su determinación para la etapa de ejecución, sin considerar la dación en pago que hizo la demandada mediante consignación.

Explicó de esta manera que, en el caso, la demandada no desconoció la demora en la entrega de la camioneta, y en tal orden procedió a solicitar a la jueza de grado la apertura de una cuenta judicial para cumplir con el pago de la multa contractualmente establecida en el contrato. Por su parte, el actor se opuso a la dación en pago realizada y se negó a retirar el dinero puesto a su disposición.

Reclamó en esta línea entonces, que "(...) Y aquí es donde el a quo incurre en arbitrariedad e incongruencia, habida cuenta que si el monto de la multa no se encuentra judicialmente determinado no hay un temperamento definitivo que dirima la controversia habida sobre las variables a utilizar para la liquidación de la multa. En efecto, mal puede condenarse a esta parte a pagar una multa que ya se encuentra dada en pago en autos, y mucho menos imponer el devengamiento de intereses sobre una suma que el propio actor se negó a percibir y sobre la que VS no se ha expedido".

En segundo lugar, aunque refiriendo al mismo punto de agravio, indicó que yerra la jueza cuando afirma que no hay controversia en orden al plazo de entrega del vehículo, ya que, como lo refirió al contestar demanda, aquel era de 55 días hábiles más 60 días corridos por cambio de modelo,

“(…) como así también que el plazo no computa desde el pago del importe de diferencia de modelo determinado, ya que expresamente el contrato de suscripción establece que aquel comienza su curso desde el pedido de la unidad”.

En tal sentido, solicita que se identifique la fecha en que opera la mora en la entrega de la unidad, toda vez que aquel será el punto de partida para la determinación de la penalidad pretendida por el actor y la extensión del plazo de incumplimiento.

2.- Continúa su reclamo, afirmando que, a su entender “(…) Otro aspecto sustancial que el Juez de grado ha omitido resolver es el valor del vehículo sobre el cuál se aplicará el interés previsto en la cláusula penal”.

Explicó así que la magistrada refirió que por resultar el valor de “infoauto” posterior a la fecha de entrega del vehículo deberá diferirse para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de dicho valor.

3.- Se agravió luego, en razón de la procedencia del daño moral, así como de su valoración que entendió excesiva.

Manifestó que, a su criterio, la procedencia del rubro resulta incompatible con la indemnización reconocida en concepto de multa contractual, ya que “(…) Este tipo de pena o multa, sustituye los daños y perjuicios sufridos por el acreedor ante el retardo en el cumplimiento, de lo que resulta la improcedencia de la condena a nuestro mandante por Daño Moral y el yerro en que incurre el sentenciante”.

En relación a su justipreciación, sostuvo que resulta excesiva en razón de lo originalmente solicitado por la actora al demandar así como incontrastable con los otros precedentes citados en la sentencia como elementos de comparación.

4.- Finalizó haciendo expresa reserva del Caso Federal.

RESPUESTA ACTORA

En fecha 29/08/2025 contestó la actora los agravios de la demandada recurrente.

En esencia señaló que “(...) No existe agravio tendiente respecto del objeto de controversia, sino una exteriorización en contra del criterio seguido por el a quo, que no es compartido por el apelante, pero de ningún modo sigue una lógica adecuada tendiente a desmerecer las conclusiones.

III.- AUTOS Y AL ACUERDO

En fecha 24/02/2026, pasan los autos al Acuerdo, realizándose el sorteo de estilo el día 27/02/2026.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN

A partir del repaso de los antecedentes, así como del nuevo análisis de la prueba producida, entiendo que corresponderá la confirmación de la sentencia de fecha 19/05/2025, con la única salvedad relacionada a la modificación del monto resuelto en concepto de daño moral.

1.- Inicialmente, no me caben dudas respecto a que la cuestión bajo estudio se trata de un típico caso de conflicto acaecido en la órbita de una relación de consumo.

En esta línea, entiendo al igual que la sentencia que el contrato de ahorro previo debe interpretarse bajo el bloque normativo conformado por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 (LDC) y los Arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial. A partir de allí, rige indefectiblemente el principio *in dubio pro consumidor*, que obliga a la interpretación más favorable para el eslabón más débil de la cadena de comercialización; en el caso, el suscriptor del Plan de Ahorros.

Recuerdo que, la magistrada, entendió que el conflicto entre las partes

no se centró en la procedencia de la multa contractual debida por la demandada al Sr. Razzeto en razón de la mora en el cumplimiento de su obligación contractual de entrega del vehículo, sino que el disenso se situó en el modo de ejecución de la misma.

A partir de allí, el primer agravio de la recurrente se encamina a cuestionar el hecho de que se difirió la determinación del rubro “(...) sin ninguna válida consideración a la dación en pago que oportunamente hiciera esta parte mediante consignación en autos y que la actora se opusiera maliciosamente a percibir”. Recuerda en tal sentido que su parte solicitó la apertura de una cuenta judicial a los fines del depósito del monto correspondiente a la “multa contractual”, y que la actora se negó injustificadamente a percibir”.

Ahora bien, del repaso de la sentencia advierto que, sin perjuicio de que la magistrada omitió expedirse respecto a la dación en pago que realizó la demandada, lo cierto es que, a mi entender, en nada cambiará el resultado de su reclamo.

De la lectura del memorial se advierte entonces, que el recurrente liga la falta de tratamiento respecto a la suma depositada en cuenta judicial como “pago de la multa contractual por demora en la entrega del vehículo”, a la supuesta ausencia de pautas que permitan determinar de qué manera se va a calcular el monto de la misma en la etapa de ejecución de sentencia. Se pronunció en los siguientes términos “(...) En el caso de autos, mi mandante no niega ni desconoce la demora habida en el cumplimiento de su obligación, y en tal orden procedió a solicitar al juez de grado la apertura de una cuenta judicial para cumplir con el pago de la multa contractualmente establecida y determinada en el contrato. El actor como fuera dicho previamente se opuso a la dación en pago realizada y se negó a retirar el dinero puesto a su disposición, quedando el mismo depositado en

la cuenta de autos. Al momento de sentenciar VS hace lugar al reclamo de la multa y difiere para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de dicho valor. Y aquí es donde el a quo incurre en arbitrariedad e incongruencia, habida cuenta que si el monto de la multa no se encuentra judicialmente determinado no hay un temperamento definitivo que dirima la controversia habida sobre las variables a utilizar para la liquidación de la multa”.

De este modo, yerra la recurrente al asegurar que “(...) mal puede condenarse a esta parte a pagar una multa que ya se encuentra dada en pago en autos, y mucho menos imponer el devengamiento de intereses sobre una suma que el propio actor se negó a percibir y sobre la que VS no se ha expedido”.

En este contexto, me pronunciaré en primer lugar respecto a la supuesta ausencia de pautas que permitan determinar la multa contractual, cuyo cálculo se difirió para la etapa de ejecución.

La sentencia expresamente dispuso “(...) Teniendo presente que surge acreditado en autos que el pago de la diferencia de valor de la nueva unidad adquirida se produjo el 27/07/2021 y ambas partes coinciden que la entrega del automotor se produjo el 05/05/2022, esto es una vez vencido el plazo de 55 días de la primera fecha indicada, corresponde hacer lugar al rubro reclamado. Siendo que el valor informado por Infoauto del modelo entregado es posterior al de la fecha de entrega, es que diferiré a la etapa de ejecución de sentencia la determinación de dicho valor. Con dicho fin también se designará Perito Contador a los efectos de que proceda al calculo de la multa prevista en la cláusula antes transcripta sobre el valor acreditado y por el periodo comprendido entre el vencimiento del plazo estipulado de entrega de 55 días y la fecha de efectivización de la entrega, esto es el 05/05/2022. Al monto resultante y hasta su efectivo pago se le

aplicaran los intereses fijados en carácter de doctrina legal por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302- L2018 // BA-05669-L-0000) Se. 24/06/2024", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y hasta la fecha de su efectivo pago".

De la lectura entonces, advierto que la magistrada ha brindado las directivas a los fines de la determinación del monto de la multa. En tal sentido, inició su propuesta con la transcripción de la Cláusula IV sobre las "Condiciones Generales. Punto 11 "Sanciones por Incumplimiento", inc. c) del contrato celebrado, en los siguientes términos "c) A Plan Rombo: La demora injustificada de Plan Rombo en entregar el Automotor Adjudicado o solicitado por cambio de modelo aceptado, dentro del plazo establecido, facultará al Suscriptor a reclamar como pena o multa un importe equivalente a los intereses calculados de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente a la época, sobre el valor de Automotor entregado y desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega de mismo. Mora automática: El Suscriptor o el Adjudicatario o Plan Rombo en su caso, incurrirán en mora de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos estipulados en las presentes Condiciones Generales, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial".

Por su parte, la Cláusula 10 del mismo documento expresa "(...) a) PLAN ROMO hará entrega por medio del Fabricante o Representante del fabricante Exportador o de los Concesionarios o Agentes del Fabricante o Representante del Fabricante Exportador, el automotor adjudicado en un plazo no mayor a los cincuenta y cinco (55) días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la aceptación por parte del suscriptor del automotor

adjudicado..."

A partir de allí, subsumiendo el caso a la manda contractual, fijó en primer lugar el momento a partir del cual se produjo la mora, manifestando que "(...) el pago de la diferencia de valor de la nueva unidad adquirida se produjo el 27/07/2021, y ambas partes coinciden que la entrega del automotor se produjo el 05/05/2022, esto es una vez vencido el plazo de 55 días de la primera fecha indicada".

Resultando de este modo, puede inferirse que, habiendo quedado acreditado que el pago total de la diferencia por cambio de modelo fue el 27/07/2021, entonces, según lo dispone la Cláusula 10 sobre "Obligaciones del Plan Rombo", es a partir de dicho momento que deberán calcularse los 55 días de espera y luego, la mora ocurrirá de manera automática.

Es que si bien la defensa insiste con un plazo de 60 días de prórroga luego de los 55 días identificados en la cláusula contractual mencionada, lo cierto es que, a mi entender, intenta posicionarse en una interpretación unilateral del contrato suscripto con el actor imponiéndole un nuevo plazo de prórroga, sin siquiera haber justificado la demora y en su caso, sin cumplir con el deber de información que rige inexcusablemente en este tipo de relaciones comerciales. No existe prueba de que Plan Rombo haya notificado al suscriptor sobre las hipotéticas dificultades objetivas en la entrega del vehículo dentro de los plazos contractuales (sea por problemas o faltas de importación por ejemplo). Por el contrario, tal como lo señaló la sentencia, la pericia informática demostró que la respuesta de la empresa fue extemporánea (81 días hábiles después del pago).

En tal sentido, comparto con la magistrada el criterio a partir del cual se dispuso que la mora se activó automáticamente a partir de los 55 días hábiles del pago de la diferencia de modelo (27/07/2021).

2.- Pasando a otro punto de reclamo dentro del mismo agravio advierto que, a contrario de lo sostenido por la recurrente, no considero que existan dudas respecto al valor base a partir del cual deberá determinarse la multa contractual así como sus intereses.

En tal sentido, tal como se desprende de la literalidad de cláusula 11.c ("sobre el valor de Automotor entregado, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la fecha efectiva de entrega del mismo"), a los fines de la determinación de la multa contractual deberá tomarse el valor del vehículo efectivamente entregado, que no es otro que una camioneta RENAULT OROCH PRIVILEGE 2.0, al día de dicha entrega el 05/05/2022-.

3.- Finalizando el tratamiento del agravio de la firma recurrente, tengo presente que insistió PLAN ROMBO en reprochar que "(...) mal puede condenarse a esta parte a pagar una multa que ya se encuentra dada en pago en autos, y mucho menos imponer el devengamiento de intereses sobre una suma que el propio actor se negó a percibir". Sin embargo, aparentemente ha olvidado que, en verdad, el depósito judicial que voluntaria y unilateralmente realizó PLAN ROMBO, responde a un cálculo sin ningún tipo de explicación ni fundamento. Contrariamente, a mi criterio, además de ser evidentemente insuficiente a los fines de saldar la multa contractual reconocida en autos, no puede tener efecto cancelatorio, justamente, por no cubrir la integridad de la deuda (Art. 869 CCC).

Ciertamente, la codemandada Plan Rombo S.A. se agravio argumentando que la magistrada de grado no tuvo en consideración el efecto cancelatorio del depósito efectuado "unilateralmente" por la recurrente, por la suma de \$464.533,47.

A mayor desatino, sostuvo que la negativa del actor a percibir dicha suma es "maliciosa" y que no deberían devengarse intereses sobre un

monto ya puesto a disposición. Remitiéndome al artículo 869 del Código Civil antes citado, advierto que, aquella norma refiere al principio de integridad del pago en los siguientes términos “(...) El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida”.

De este modo, resulta interesante el comentario del maestro Alterini al artículo mencionado, manifestándose de esta manera “(...) Al igual que lo dispuesto en los arts. 742, 743, 744 del Código Civil derogado, la norma exige que para que el deudor se libere del pago debe ser íntegro y completo. Esta regla de precisa rigidez impone que el acreedor no pueda pretender el pago por partes, ni menos el deudor exigir que el *accipiens* acepte el cumplimiento en cuotas dividiendo la prestación. En aplicación del principio de integridad se ha juzgado que, como se verá, cuando se deben capital e intereses debe pagarse todo, al igual que en el cumplimiento de las sentencias judiciales, si corresponde debe adicionarse lo adeudado en concepto de ‘costas’” (Alterini Jorge Horacio, Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético.- 1 de.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2015; p. 382-383).

En este caso, la sentencia de grado y la contestación del traslado de agravios demuestran que el monto depositado por la administradora fue calculado de forma unilateral, basándose en variables que el tribunal rechazó (como la prórroga de 60 días y un valor de vehículo inferior al de mercado). Al ser un pago insuficiente, el consumidor ejerció su derecho legal de rechazarlo, por lo que el depósito no produce los efectos del pago, no detiene la mora, ni mucho menos puede condicionar la pretensión del actor en el cobro del total de la multa. Ello sin perjuicio de que, eventualmente, el monto depositado, con los eventuales réditos producidos

por su afectación a plazo fijo (ver constitución de plazo fijo ordenada con fecha 26/09/2023), sea deducido -sin intereses negativos- del importe final que se determine en la etapa de ejecución de sentencia.

4.- Finalizando el tratamiento de agravios, tocará abocarme al análisis en relación al reclamo por la procedencia y cuantía del daño moral reconocido al Sr. Razzeto.

Resolvió la magistrada que “(...) En virtud a todo lo antes expuesto considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$5.000.000,00. A dicha suma se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente 15/10/2021 y hasta la fecha del dictado de la presente; y a dicha suma, y hasta su efectivo pago, los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "MACHIN", o la que pudiera reemplazarla en el futuro”.

Frente a ello, se agravió la recurrente advirtiéndole que la procedencia del rubro no corresponde porque “(...) es incompatible con la cláusula penal estipulada en las condiciones de suscripción”.

Del mismo modo entendió que la magistrada se extralimitó en la determinación de su cuantía, en tanto excede el importe pretendido por el propio actor; y que además, “(...) Si bien el sentenciante refiere a la prueba pericial psicológica y a la prueba testimonial como sustento de la acreditación del daño espiritual demandado por el actor, lo cierto es que ninguna de ambas pruebas determina su existencia y mucho menos la elevada cuantía con la que intenta resarcirse”.

Ingresando en su tratamiento, me temo que yerra la defensa al confundir la indemnización pecuniaria en virtud de una cláusula penal que determine una suma a pagar en caso de incumplimiento contractual de una de las partes con el resarcimiento que se le reconoce a una persona que, a

raíz de una situación acreditada -como en el presente-, ha visto afectado su ánimo de tal manera de generarle un daño extrapatrimonial o moral.

En este sentido, la excusa del doble resarcimiento carece de sustento jurídico razonable. La multa contractual repara justamente el incumplimiento de la letra del convenio y las consecuencias patrimoniales derivadas del mismo; mientras que, el daño moral resarce aquella *afección espiritual*, el daño provocado en el ánimo de la víctima, así como el sufrimiento y la alteración de su paz (Art. 1741 CCyCN).

Ingresando en su valoración, inicialmente diré que la parte actora no ha aportado elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

El reclamo referido a la supuesta desigualdad entre lo solicitado y lo resuelto por este rubro, no puede ser receptado.

Recuerdo que al demandar, la actora expresamente señaló que "(...) La presente demanda se promueve en virtud de los hechos y derechos que a continuación se exponen y por los rubros que obran detallados en los párrafos pertinentes por el monto de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE CON 79/100 (\$3.693.111,79-) y/o el que en más o en menos en definitiva fije V.S. prudencialmente de acuerdo a la prueba a rendirse y a los criterios jurisprudenciales receptados en el fuero, más los intereses..." A partir de allí, a mi entender, la valla de la incongruencia no se encuentra violentada.

Distinto criterio me merece la justipreciación realizada por la magistrada, en relación al monto que finalmente resolvió en concepto de daño moral.

Es que si bien ha hecho especial hincapié en los términos de la pericia

psicológica confeccionada por la Lic. Hernández, la cual denota sin lugar a dudas indicadores de frustración e impotencia en el Sr. Razzeto fruto de la demora en la entrega del vehículo, al calcular el monto la magistrada se ha alejado de las directrices que se vienen observando por esta Cámara de Apelaciones, así como por nuestro STJ a partir del precedente “BUSTOS C/ MONDRAGON”.

Ciertamente, ya hace un tiempo venimos sosteniendo un criterio que considero, resulta razonable en relación al contexto económico e inflacionario de nuestro país, además de guardar coherencia con los últimos precedentes de nuestro STJ (“GUTIERRE”, “MACHIN”, “LEVIAN”). De este modo, en autos "LAGOS, NILZA VIVIANA C/ FENIZI, ALBERTO JACINTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (VR-67827-C-0000) (A-2VR-261-C2022), Sentencia del 23/10/2025, con voto rector de mi colega Víctor Darío Soto, hemos dicho “(...) Corresponde traer a colación que ante un escenario económico inflacionario que azotó al país, en cuyo marco utilizábamos la calculadora de inflación, para mitigar en lo posible el mismo y sus efectos en las indemnizaciones, ante un escenario actual distinto, hemos morigerado esa postura y como prueba de ello, esta Cámara dictó en fecha 01 de octubre de 2024, el fallo en el que promediaba tasas de interés con el efecto inflacionario, en autos ‘ROMERO PABLO ALBERTO C/ PURRAYAN MARCOS CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C BLSG M-2RO-1549-C1-21)’ (RO-09813-C-0000) (A-2RO-2239-C2021); en postura que nuestro S.T.J. también contempla, por caso en los autos ‘BUSTOS, GLADYS EDIT C/MONDRAGON, HECTOR Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION’ (Expte. N° RO-70592-C-0000) Sentencia de fecha 22/11/2024; en el que llama a emparentar el precedente con el caso convocante, con aplicación de la evolución entre las respectivas sentencias de primera instancia, de la tasa

de interés de la tasa recepcionada para las deudas dinerarias por la doctrina legal vigente -hoy 'MACHIN'".

Volviendo a nuestro caso, de la lectura del desarrollo de grado respecto al rubro, advierto que si bien la magistrada ha utilizado como elementos comparativos otros precedentes similares para aproximarse a una suma que logre resarcir el daño moral del actor, lo cierto es que, al resolver por el monto de \$5.000.000, se ha inclinado por la actualizaciones arrojadas a partir del uso de la calculadora de inflación, y no en aplicación de la tasa legal.

A riesgo de extender en demasía la solución del punto, me permitiré transcribir lo dispuesto en la sentencia, y de tal modo, ilustrar mejor mi razonamiento. "(...) - "MUÑOZ JHONATAN JOEL C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ SUMARISIMO (Expte. N.º RO-06545-C-0000" Se. 05/07/2024, en un caso en el que se produjo la demora en la entrega de un vehículo adquirido por la actora, otorgando la suma de \$1.300.000,00 a la fecha de la sentencia de primera instancia del 20/09/2023, equivalentes a la fecha a \$3.970.116,80 conforme la calculadora de intereses legales y a \$5.412.950,18 conforme calculadora de inflación. - "QUINTERO ANGELA ROSA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS "(Sumarísimo) (Expte. N.º B-2RO-345-C2018) Se. 04/02/2021, en el que el litigio versaba sobre problemas mecánicos el automotor 0 km adquirido y en el que se registraron incumplimientos al deber de información y al trato digno debido al consumidor, la Alzada elevó el daño moral a \$ 300.000,00 a la fecha de la sentencia de primera instancia del 07/10/2020, equivalentes a la fecha a \$1.901.653,20 conforme calculadora de intereses legales y a \$7.367.490,86 conforme calculadora de inflación. - "CODON NANCY LILIANA C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO" (Expte. N.º A-2RO-602-C1-15), Se. 29/08/2019, en el caso

la demandada incumplió con la entrega de un vehículo 0 km habiendo cumplido la actora con las obligaciones a su cargo, confirmándose el monto de \$100.000,00 otorgado por el fallo de primera instancia del 13/07/2018, siendo tal equivalente a la fecha a \$768.196,10 conforme la calculadora de intereses legales y a \$5.878.460,49 conforme calculadora de inflación”.

Como corolario de ello, utilizando entonces los parámetros dispuestos en los precedentes "ROMERO" y "BUSTOS", considero que corresponde hacer lugar a este agravio por lo cual propongo reducir el rubro a la suma de \$ 3.000.000 con los intereses determinados en la sentencia que no han sido cuestionados.

5.- Tocaré tratar el recurso arancelario interpuesto por PLAN ROMBO S.A., quien se manifestó en los siguientes términos “(...) Asimismo se interpone recurso de apelación contra los honorarios regulados a la presentación de la actora y de esta parte demandada, por considerarlos altos en tanto exceden los máximos establecidos en la Ley de aranceles para los juicios sumarísimos”.

Recuerdo que la sentencia resolvió “(...) 3) Condenar en costas a las accionadas, conforme los argumentos brindado, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Mariano A. Fracasso Moreno en la suma equivalente al 15% y Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta equivalente al 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regúlanse los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Perito Damián Pardal 5%; Perito Lic. Gladys Mabel Hernández 5%”.

Ingresando en su tratamiento, encuentro que lleva razón al recurrente.

Ciertamente, el art. 8° de la Ley de Aranceles de Río Negro establece en su último párrafo “(...) En los juicios sumarísimos los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratare de suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el seis (6) y el once (11) por ciento del monto del juicio”.

Siendo de este modo, surge claro que la magistrada ha regulado por encima de este máximo por lo que propondré el acogimiento del recurso arancelario, y en razón de ello, la reducción de los porcentajes al 11% para el letrado de la actora, Mariano A. Fracasso Moreno y al 7% para los letrados de la demandada, Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta.

En definitiva, propongo: I) Receptar parcialmente el recurso de apelación de la demandada únicamente en cuanto a la cuantificación del daño extrapatrimonial que se reduce a \$ 3.000.000. II) En razón del resultado, imponer las costas por su orden (art. 62 in fine CPCC), aunque eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. III) Hacer lugar al recurso arancelario reduciendo los porcentajes respectivos al 11% para el letrado de la actora, Mariano A. Fracasso Moreno y al 7% para los letrados de la demandada, Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. IV) Regular los honorarios del letrado de la parte actora, Mariano A. Fracasso Moreno, en el 30% y los de los letrados de PLAN ROMBO S.A., Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto en el 28% todo sobre lo regulados por las tareas de primera instancia. V) Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente el recurso de apelación de la demandada únicamente en relación a la cuantificación del daño extrapatrimonial que se reduce a \$ 3.000.000 con más los intereses respectivos.

II) En razón del resultado, imponer las costas por su orden (art. 62 in fine CPCC), aunque eximiendo a la actora de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

III) Hacer lugar al recurso arancelario reduciendo los porcentajes respectivos al 11% para el letrado de la actora, Mariano A. Fracasso Moreno y al 7% para los letrados de la demandada, Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez en forma conjunta, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

IV) Por las tareas en segunda instancia, regular los honorarios del

letrado de la parte actora, Mariano A. Fracasso Moreno, en el 30% y los de los letrados de PLAN ROMBO S.A., Pablo Ignacio Barón y Eduardo José Dolan Martínez, en conjunto en el 28% todo sobre lo regulados por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. SOTO no firma la presente por encontrarse a la fecha en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.- Conste.-